

LEY 52 DE 1968

LEY 52 DE 1968

(DICIEMBRE 16 DE 1968)

Por la cual la Nación ordena la construcción del Palacio de Justicia en la ciudad de Riohacha, en el Departamento de la Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 La Nación procederá a la construcción del Palacio de Justicia, sede de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, de acuerdo con todas las condiciones de la técnica moderna.

Artículo 2 El Palacio de Justicia será de capacidad suficiente para el funcionamiento de todas las dependencias de la Rama Judicial, creadas por la Ley 19 de 1964.

Artículo 3 El Gobierno Nacional podrá contratar por intermedio del Ministerio de Justicia de ejecución de esta obra.

Artículo 4 La Nación apropiará en un Presupuesto ordinario de la vigencia de 1967, hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) con destino al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5 En caso de que en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia (1967) no quede incluida la partida designada para el cumplimiento de esta Ley, facúltase al Gobierno para hacer las apropiaciones y traslados que sean necesarios durante las vigencias de 1968 y siguientes.

Artículo 6 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

El Ministro de justicia,

Fernando Hiestrosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 51 DE 1968

LEY 51 DE 1968

(DICIEMBRE 16 DE 1968)

Por la cual se decreta un auxilio a la Asociación de Hogares juveniles Campesinos en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 Auxiliase por una vez con la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00) moneda corriente, a la Asociación de Hogares Juveniles Campesinos, que funcionan

en el Departamento de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín.

Artículo 2 El auxilio de que trata el artículo anterior se destinará a la educación y alimentación de los hijos de campesinos pertenecientes a los hogares juveniles campesinos que funcionan en varios Municipios del Departamento de Antioquia.

Artículo 3 Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 4 La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Agricultura,

Enrique Peñalosa Camargo.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

LEY 50 DE 1968

LEY 50 DE 1968

(DICIEMBRE 16 DE 1968)

por la cual la Nación se asocia al vigésimo quinto aniversario de fundación del Colegio "Pascual de Andagoya" de Buenaventura y se autoriza un auxilio para ampliación de sus servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 La Nación se asocia a la conmemoración del vigésimo quinto aniversario de fundación del Colegio "Pascual de Andagoya" de la ciudad de Buenaventura que su cumplirá el 27 de mayo de 168.

Artículo 2 Con tal motivo y en reconocimiento al valioso aporte que dicho Colegio ha prestado a la educación secundaria y profesional de las Juventudes del Litoral Pacífico en los veinticinco años de funcionamiento, auxíliasele con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), como colaboración de la Nación en sus programas de ampliaciones locativas, apertura de nuevas aulas, dotaciones de muebles y enseres, instrumentales para laboratorios de física, química y biología, biblioteca, sala artística, instalaciones deportivas y demás servicios complementarios, proyectados por la Junta Directiva del establecimiento.

Artículo 3 El auxilio arriba decretado será incluido en cuantías de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en los Presupuestos de las tres próximas vigencias, se pagará directamente a la Tesorería del Colegio mediante el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 11 de 1967, que serán satisfechas en el momento de hacer el cobro, quedando facultado el Gobierno para proveer tales sumas a través de traslaciones o de créditos presupuestales en caso de omitirlas en la respectiva Ley de Apropriaciones.

Artículo 4 Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 16 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

LEY 49 DE 1968

LEY 49 DE 1968

(DICIEMBRE 16 DE 1968)

Por la cual se honra la memoria de la escritora doña Blanca Isaza de Jaramillo Meza.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1 La Nación honra la memoria de doña Blanca Isaza de Jaramillo Meza, distinguida escritora y poetisa quien enalteció durante su meritoria existencia las letras colombianas.

Artículo 2 El Gobierno Nacional editará por conducto del Instituto Caro y Cuervo la obra literaria de doña Blanca Isaza de Jaramillo Meza.

Artículo 3 Una placa de mármol será colocada en la casa donde vivió la extinta, en la ciudad de Manizales, con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a la memoria de la Escritora y Poetisa Blanca Isaza de Jaramillo Meza".

Artículo 4 Para dar cumplimiento a la presente Ley destinase hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos

(\$ 250.000.00) que serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia. Si esta partida no fuere incluida en el Presupuesto, se faculta al Gobierno Nacional para abrir los créditos indispensables.

Artículo 5 La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 16 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.